



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00238-00

Cartagena de Indias, 22 de Marzo de 2019

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00238-00
Demandante	ROBINSON RAFAEL PARRA AVILA
Demandado	MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DE CARTAGENA
Auto de sustanciación No.	0282
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de Treinta (30) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR la sentencia del 27 de Abril de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Treinta (30) de Noviembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



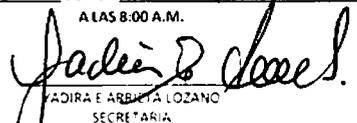


Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00238-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 040 DE HOY 26-03-2019
A LAS 8:00 A.M.


JADIR B. LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00414-00

Cartagena de Indias D. T. y C. veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00414-00
Demandante	EDIFICIO YIMER
Demandado	AGUAS DE CARTAGENA S.A.
Auto Sustanciación	0284
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACION

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el despacho en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA declaro patrimonialmente responsable a AGUAS CARTAGENA S.A., por los perjuicios sufridos a la demandante EDIFICIO YIMER por medio de la cual se impone el Derecho Real de Servidumbre.

Mediante memorial presentado el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el apoderado judicial de la parte jurídica COPROPIEDAD EDIFICIO YIMER, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 14 de febrero de 2019, dictada por esta judicatura.

Por las razones anotadas y de conformidad con el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA, este despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de Audiencia de Conciliación.

Se le previene al apelante que de no asistir a la audiencia, se declarara desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto se:

DISPONE

PRIMERO: Señálese el día 9 de abril de 2019 a las 10.05 a.m., para la celebración de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA.

SEGUNDO: Citense a las partes y sus apoderados. Prevéngasele de las sanciones a que hay lugar por la inasistencia a esta audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

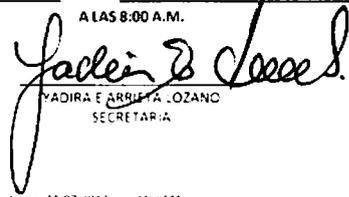


Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00414-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 040 DE HOY 26-03-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIR E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión: 1 Fecha: 18-07-2017 SIGLMS



248



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00140-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Veintidós (22) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00251-00
Demandante	JULIAN ISAIS LEIVA QUINTANA
Demandado	MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO
Auto Sustanciación No	0286
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del Veinte (20) de Febrero de dos mil diecinueve (2019), el despacho en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO declaro la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 30 de junio de 1016, expedido por la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE NEPOMUCENO-BOLIVAR, por medio del cual se negó la reclamación administrativa elevada por el demandante el día 14 de marzo de 2016, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, producto de la relación laboral entre la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE NEPOMUCENO y el señor JULIAN ISAIS LEIVA QUINTANA.

Mediante memorial presentado el Seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019), el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia enunciada,

Por las razones anotadas y de conformidad con el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA, este despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de Audiencia de Conciliación.

Se le previene al apelante que de no asistir a la audiencia, se declarara desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto se:

DISPONE

PRIMERO: Señálese el día 9 de abril de 2019 a las 10.10 a.m., para la celebración de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA.

SEGUNDO: Cítense a las partes y sus apoderados. Prevéngasele de las sanciones a que hay lugar por la inasistencia a esta audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00140-00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 040 DE HOY 26-03-2019
A LAS 8:00 A.M.

Jadira E. Arrieta
JADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

HA 021 Versión 1 Fecha 28 07 2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00297-00

Cartagena de Indias D. T. y C. 22 de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00297-00
Demandante	JAIRO TORRES MADARIAGA Y OTROS
Demandado	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIONAL- RAMA JUDICIAL
Auto Sustanciación No	0283
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del Veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019), el despacho en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA declaro a la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a la RAMA JUDICIAL responsable administrativamente de los daños causados a los demandantes JAIRO TORRES MADARRIAGA, DINELIS DEL CARMEN MEDRANO CONDE, JAIDY PAOLA TORRES MEDRANO, MAROLAY ANDREA TORRES MEDRANO, IBIS DE JESUS MADARRIAGA BARRIOS, LAZARO TORRES MORALES, KAROLAI TORRES MORALES Y KAREN MARGARITA TORRES MEDRADO de que fue objeto el señor JAITO TORRES MADARRIAGA.

Mediante memorial presentado el Once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019), el apoderado judicial de la RAMA JUDICIAL, interpuso recurso de apelación contra la sentencia enunciada, así como también el apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en fecha de dieciocho (18) de marzo de 2019.

Por las razones anotadas y de conformidad con el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA, este despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de Audiencia de Conciliación.

Se le previene al apelante que de no asistir a la audiencia, se declarara desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto se:

DISPONE

PRIMERO: Señálese el día 9 de abril de 2019 a las 10.15 a.m., para la celebración de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA.

SEGUNDO SEGUNDO: Cítense a las partes y sus apoderados. Prevéngasele de las sanciones a que hay lugar por la inasistencia a esta audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



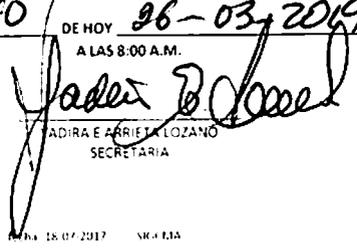


Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00297-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 040 DE HOY 26-03-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADER P. LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA





222

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00069-00

Cartagena de Indias D. T. y C. veintidós (22) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00069-00
Demandante	ADOLFO JOSE HERNANDEZ ROMERO
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA – DISTRISEGURIDAD
Auto Sustanciación	0287
Asunto	FIJA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS

CONSIDERACIONES

Luego de haberse suspendido la audiencia de prueba, la cual no se pudo continuar debido a la ausencia de una prueba fundamental y de gran importancia para el proceso de la referencia, las cuales eran:

- Copia Auténtica del acto Administrativo – Resolución N°103-2017 de fecha 5 de octubre de 2017, donde se declara insubsistente al demandante.
- Respuesta de fondo a los derechos de petición solicitados por el demandante, los días 06 y 30 de enero, y 01 de febrero de 2018, si a la fecha no lo han hecho.
- Certificado donde conste si el empleado público de Director General Código 050 grado 01, en DISTRISEGURIDAD, es un cargo de libre nombramiento y remoción, por ser un cargo de nivel Directivo y de confianza.
- Certificado o cualquier documento donde conste la última Evolución de desempeño de PIEDAD MERLANO CHAVEZ, AQUILES RODRIGUEZ RIBON, JORGE JAVIER MAROS MEJOA, JORGE JAVIER RAMOS MAJÍA.
- Certificado o cualquier documento donde conste si ha cursado o cursa investigación disciplinaria sobre PIEDAD MERLANO CHAVEZ, AQUILES RODRIGUEZ RIBON, JORGE JAVIER MAROS MEJOA, JORGE JAVIER RAMOS MAJÍA.
- Certificado o cualquier documento donde conste si PIEDAD MERLANO CHAVEZ, AQUILES RODRIGUEZ RIBON, JORGE JAVIER MAROS MEJOA, JORGE JAVIER RAMOS MAJÍA, reúnen los requisitos legales, aptitudes y habilidades para el desempeño de dicho cargo.

Una vez revisado el proceso de la referencia se pudo constatar a folio (199) que están anexas las pruebas al mismo.

En consecuencia, este despacho:

RESUELVE:

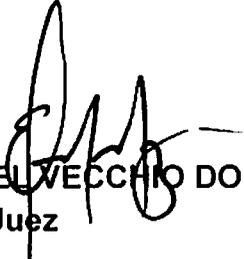
PRIMERO: Señálese el día 20 de mayo de 2019 a las 9.30 a.m., para la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00069-00

SEGUNDO: Cítense a las partes y sus apoderados.

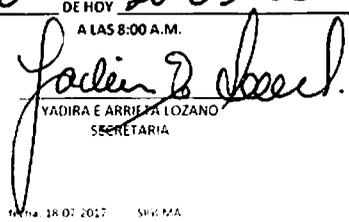
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 040 DE HOY 26-03-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 - Version 1 - Fecha: 18-07-2017 - SIV-MIA





274

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00156-00

Cartagena de Indias, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve 2019

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13-001-33-33-008-2018-00156-00
DEMANDANTE	MARIA SERPA DE MIER
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	0285
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
25/07/2018	Estado	Demandante	232
13/09/2018	Personal (B. Electrónico)	Demandado	235
13/09/2018	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	235
13/09/2018	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	235

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibidem se fija el día 21 de mayo de 2019 a las 9.30 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería para actuar como apoderada PRINCIPAL a la Doctora LAUREN MARÍA TORRALVO JIMENEZ de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme lo establece el artículo 75 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez



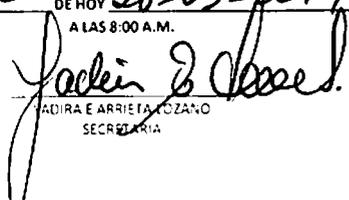


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00156-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 040 DE HOY 26-03-2019
A LAS 8:00 A.M.


JAIDIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 - Version 1 - Fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00048-00

Cartagena de Indias D. T. y C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	ACCION POPULAR
Radicado	13-001-3331-008-2019-00048-00
Demandante	ROBERTO VELEZ CABRALES – Defensor del Pueblo – Regional Bolívar
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y MUNICIPIO DE SANJUAN NEPOMUCENO (BOLIVAR)
Auto interlocutorio No	0137
Asunto	Niega Medida Cautelar

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de MEDIDA CAUTELAR deprecada por la parte accionante.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Que se ordene de manera inmediata al MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO, que garantice el suministro de agua potable a través de carro tanques en condiciones dignas mientras se decide la presente acción, y se realicen las gestiones administrativas, financieras y presupuestales, se adelanten las obras necesarias para que el servicio se instale y sea eficiente, y el acceso a la infraestructura de servicios sea el adecuado. (fls 17-18)

ACTUACION PROCESAL

De la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte accionante se corrió traslado a la parte contraria a través de auto adiado 06 de marzo de 2019, por el termino de 5 días (fl 56).

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR.

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR: No se pronunció frente a la solicitud de medida cautelar, ni contestó la demanda.

MUNICIPIO DE SANJUAN NEPOMUCENO (BOLIVAR):

En atención al traslado de la medida, manifestó, que no es cierto lo referido por la parte accionante, dado que, diariamente asisten dos médicos generales con sus respectiva auxiliar de enfermería, un odontólogo, una vacunadora, un celador y 2 personas encargadas de servicios generales, y un facturador; que, el agua que se envia al corregimiento de San Pedro Consolador, abastecido por la empresa municipal, que también la suministra en el casco urbano, es analizada y tratada, por ende, de buena calidad y apta para el consumo humano; y que, dentro del "SIVIGILIA 2019", no existen casos reportados de Hepatitis A, en el corregimiento de San Pedro Consolador.

CONSIDERACIONES

DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Las medidas cautelares en la acción popular se encuentran reguladas por los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, y artículo 229 y siguientes del CPACA. Es así como la Ley 472 de 1998





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00048-00

reguló, en cuanto a las medidas cautelares, lo relacionado a su oportunidad, tipo de medida que se podrá adoptar, la procedencia de recursos y fundamentos que deben invocarse para oponerse a las medidas decretadas.

De manera simultánea, el CPACA establece un capítulo sobre las medidas cautelares, cuyas normas deben aplicarse en los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo las acciones populares y de tutela. Por ello el artículo 229 de esta normatividad prevé que:

“Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

Lo anterior no quiere decir que las normas sobre medidas cautelares contenidas en el CPACA desplacen o deroguen tácitamente los artículos sobre medidas cautelares descritas en la ley 472 de 1998. Es preciso aclarar que ni una normatividad deroga a la otra, y mucho menos resta efectividad; por el contrario, dicha variedad normativa debe aplicarse de manera armónica en favor de la protección de los derechos e intereses colectivos. Así lo explica el Consejo de Estado-Sección Primera en sentencia de 26 de abril de 2013, expediente radicado 5001-23-33-000-2012-00614-01(AP)A, consejero ponente MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, cuando manifiesta que:

“Visto lo anterior, se advierte que la Ley 472 de 1998 le otorga amplias facultades al Juez Popular para que decrete cualquier medida cautelar para salvaguardar un derecho colectivo, lo cual no ocurre con el artículo 230 del CPACA, el cual limita el accionar del juez constitucional, únicamente a las medidas taxativamente consagradas, de suerte que, dicha norma resulta ser restrictiva y retrocede el camino avanzado en materia de protección de derechos colectivos, razón por la cual, la Sala, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente. Advierte la Sala que la intención del legislador no fue derogar la Ley 472 de 1998 en relación con la posibilidad que tiene el juez de decretar cualquier medida cautelar, pues así se precisó en los antecedentes de la Ley 1437 de 2011”.

Por lo tanto, de cara al deber de aplicar de forma armónica las normas aludidas (Leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011), encontramos que en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se encuentran consignados los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00048-00

restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.**

Pues bien, conforme al artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, el cual enseña los requisitos para decretar las medidas cautelares, el Despacho procederá a negar la medida cautelar solicitada, por las siguientes razones:

De la apariencia de buen derecho.

De acuerdo a lo consignado en el libelo de demanda, es evidente, que en este caso lo que pretende la parte accionante, es que se le ordene a las entidades accionadas, dotar a los habitantes del corregimiento de San Pedro Consolador, del Municipio de San Juan Nepomuceno – Bolívar, de una infraestructura de acueducto que les brinde el servicio público de agua potable de forma oportuna y eficiente.

Así mismo, encuentra el Despacho, que la parte accionante, respalda sus pretensiones, en que, al carecer dicha comunidad del servicio público de acueducto, viene padeciendo, en consecuencia, graves problemas de salud, tales como, enfermedades diarreicas, dermatitis y hepatitis A, las cuales, según algunos médicos y expertos tienen como causa el consumo de aguas sin tratar, ya que, no cuentan con otra opción, que proveerse de agua tomada directamente de arroyos, pozos y aguadas sin ningún tratamiento.

No obstante, igualmente encuentra el Despacho, que el Municipio de SAN JUAN NEPOMUCENO, en atención al traslado de la medida, manifestó, que no es cierto lo referido por la parte accionante, ya que, a dicha comunidad asisten diariamente dos médicos generales con sus respectiva auxiliar de enfermería, un odontólogo, una vacunadora, un celador y 2 personas encargadas de servicios generales, y un facturador; que, el agua que se envía al corregimiento de San Pedro Consolador, abastecido por la empresa municipal, quien también la suministra en el casco urbano, es analizada y tratada, por ende, de buena calidad y apta para el consumo humano; y que, dentro del "SIVIGILIA 2019", no existen casos reportados de Hepatitis A, en el corregimiento de San Pedro Consolador.

Luego entonces, al ser así las cosas, considera el Despacho que a la fecha de decidir sobre la medida deprecada, no existe dentro del acervo probatorio, las pruebas que permitan concluir de manera palpable, manifiesta, evidente o notoria que efectivamente existe trasgresión a los derechos colectivos invocados, siendo necesario agotar el recaudo suficiente de las pruebas y el debate de las mismas, para en la sentencia adoptar una decisión de fondo y definitiva con relación a la situación puesta de presente en la demanda.

Periculum in Mora.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00048-00

Por otra parte, como se vio, la parte demandante, respalda su solicitud, en que, al carecer los habitantes del corregimiento de San Pedro Consolador, del Municipio de San Juan Nepomuceno – Bolívar, del servicio público de acueducto, viene padeciendo, en consecuencia, en forma colectiva de graves problemas de salud, tales como, enfermedades diarreicas, dermatitis y hepatitis A, sin embargo, no encuentra el Despacho, dentro del acervo probatorio obrante en el expediente hasta la fecha, acreditado en mínima manera, que en estos momentos, la comunidad del corregimiento de San Pedro Consolador, del Municipio de San Juan Nepomuceno – Bolívar, del servicio público de acueducto, este padeciendo en forma colectiva de graves problemas de salud, a causa del consumo de aguas sin tratar, ya que, no cuentan con otra opción, que proveerse de agua tomada directamente de arroyos, pozos y aguadas sin ningún tratamiento, máxime, cuando el Municipio de SAN JUAN NEPOMUCENO, en atención al traslado de la medida, aseguró, que a dicha comunidad asisten diariamente dos médicos generales con sus respectiva auxiliar de enfermería, un odontólogo, una vacunadora, un celador y 2 personas encargadas de servicios generales, y un facturador; que, el agua que se envía al corregimiento de San Pedro Consolador, abastecido por la empresa municipal, quien también la suministra en el casco urbano, es analizada y tratada, por ende, de buena calidad y apta para el consumo humano; y que, dentro del "SIVIGILIA 2019", no existen casos reportados de Hepatitis A, en el corregimiento de San Pedro Consolador.

Por lo tanto, conforme a lo antes examinado, advierte el Despacho, que no se encuentra acreditado la existencia de los perjuicios irremediables que se le podrían causar si no se decreta la medida cautelar, así como tampoco serios motivos que permitan concluir con probabilidad que de no accederse a la medida, los efectos de la sentencia serian nugatorios.

Aunado a lo anterior, es menester tener en cuenta que la pretensión que deprecia la parte accionante constituye una mera expectativa y no puede catalogarse como un hecho cierto e indudable que el demandante salga victorioso en este asunto.

Así las cosas, resultan las anteriores consideraciones suficientes para no acceder a la medida cautelar deprecada.

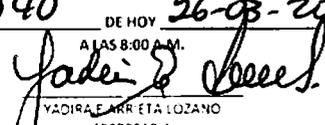
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares deprecada por la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez


 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA
 NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
 ELECTRONICO
 N° 040 DE HOY 26-03-2019
 A LAS 8:00 A.M.

 YADIR ARRÉTA LOZANO
 SECRETARIA
 FIA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha

Página 4 de 5

